

**AMPARO EN REVISIÓN 469/2020.
QUEJOSO: CHARLY CRUZ FRANCO.**

**RECURRENTE: CÁMARA DE DIPUTADOS Y
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
(AUTORIDADES RESPONSABLES).**

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.

Por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Charly Cruz Franco**, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

I. Del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, los artículos sexto, decimotercero y decimocuarto transitorios de la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

II. Del Presidente de la República, los artículos 162, 164 y quinto transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil diecinueve.

III. Del Presidente de la República, los artículos primero, fracción I, y tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

IV. Del Secretario de la Defensa Nacional, del Secretario de Marina y del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, la omisión de expedir la lista de los policías federales asignados a la Guardia Nacional.

V. Del Subsecretario de Seguridad Pública, del Jefe de la División de Fuerzas Federales, del Jefe de la División de Gendarmería y del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, la emisión y ratificación, respectivamente, de las minutas relativas a las mesas de diálogo de ocho y once de julio de dos mil diecinueve.

VI. Del Titular de la Unidad de Transición y del Comisionado General Interino de la Policía Federal, la omisión de establecer los términos de la transferencia de la Policía Federal a la Guardia Nacional.

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Trámite ante el juzgado de distrito. La Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, ordenó la formación del expediente respectivo y el correspondiente registro bajo el número 1096/2019, y, previa formulación y desahogo de diversas prevenciones, por auto de veintiuno de agosto del mismo año, **admitió la demanda.**

Mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, la parte quejosa **amplió su demanda de amparo**, señalando como **nuevos actos reclamados** del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, del Comisionado General Interino de la Policía Federal, del Comandante de la Guardia Nacional, del Secretario General de la Policía Federal, del Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, del Titular del Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Titular de la Unidad de Transición, la **expedición y aplicación] del "Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Ampliación que fue **admitida** por la juez de amparo por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Seguidos los trámites de ley, el once de diciembre de dos mil diecinueve, la juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y, el dieciocho del mismo mes y año, dictó la respectiva sentencia en la que resolvió **sobreseer en el juicio en una parte y, en otra, conceder el amparo**.

TERCERO. Recurso de revisión. Inconformes con la anterior determinación, la Cámara de Diputados, el Presidente de la República, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el Comandante y el Coordinador de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional –en su calidad de autoridades responsables–, interpusieron recurso de revisión; del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil

veinte, lo admitió a trámite y registró el expediente con el número 48/2020.

CUARTO. Resolución del tribunal colegiado de circuito. Seguidos los trámites legales, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó la resolución correspondiente el trece de marzo de dos mil veinte, mediante la cual **ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que resolviera el tema de fondo materia de su competencia.

QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de revisión bajo el expediente **469/2020** y determinó que es procedente asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto; asimismo, ordenó que el asunto se turnara al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se enviaran los autos a esta Segunda Sala, en donde se radicó para su resolución y se entregaron los autos al ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero, segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en

un juicio de amparo indirecto en la que subsisten problemas de constitucionalidad como lo son la interpretación directa de las normas derivadas del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional", y su alcance en relación con los artículos sexto, decimotercero y decimocuarto transitorios de la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; además de que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. No es el caso analizar la oportunidad del recurso de revisión y la legitimación de quienes lo interpusieron, pues de estos temas se ocupó debidamente el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.

TERCERO. Antecedentes del asunto. Se estima conveniente atender a los hechos relevantes que dieron lugar a la promoción del juicio de amparo, a saber:

1. El uno de enero de dos mil ocho, el ahora quejoso ingresó a la Policía Federal recibiendo como prestaciones el sueldo, compensación por jerarquía, ayuda de despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, compensación por desarrollo y capacitación, quinquenio y **bono por operatividad.**

2. Una vez que fueron expedidos la Ley de la Guardia Nacional, su Reglamento y el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, el Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y los Jefes de las Divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería aprobaron la minuta de la mesa de diálogo de ocho de julio de dos mil diecinueve, en la que se acordó que: **a) no se seguiría pagando el bono por**

operatividad, y b) en caso de no ser asignados a la Guardia Nacional, los policías serían adscritos a alguna de las instituciones siguientes:

- ✓ Servicio de Protección Federal
- ✓ Unidad de Medidas Cautelares
- ✓ Dirección General de Seguridad Privada
- ✓ Prevención y readaptación social
- ✓ Instituto Nacional de Migración
- ✓ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas
- ✓ Coordinación Nacional Antisecuestro
- ✓ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
- ✓ Aduanas del Servicio de Administración Tributaria

3. El Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los Jefes de las Divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería aprobaron la minuta de la mesa de diálogo de once de julio de dos mil diecinueve, en la que se acordó que: **a)** los integrantes de la Policía Federal que opten por no ser transferidos a la Guardia Nacional y elijan su reubicación a alguna de las instituciones, será en calidad inicial de comisionados mientras se realizan los trámites administrativos para la transferencia definitiva de la plaza, y **b)** se respetarían los sueldos, antigüedad y prestaciones de los integrantes transferidos.

CUARTO. Sentencia de primera instancia. El gobernado promovió el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso, en cuya sentencia la juez *a quo* resolvió con base en las consideraciones que se refieren a continuación:

I. En cuanto a la **procedencia del juicio** emitió los pronunciamientos siguientes:

a. **Sobreseyó en el juicio por inexistencia** respecto de los actos reclamados de las autoridades que se enuncian a continuación:

- Del Secretario de Gobernación, las normas reclamadas de la Ley de la Guardia Nacional.
- Del Secretario de la Defensa Nacional y del Secretario de Marina, la omisión de expedir la lista de los policías federales asignados a la Guardia Nacional.
- Del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, la ratificación de las mesas de diálogo de ocho y once de julio de dos mil diecinueve.
- Del Comisionado General Interino de la Policía Federal, la omisión de establecer los términos de la transferencia de la Policía Federal a la Guardia Nacional.

b. **Declaró fundada la causal de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con el acto reclamado del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana consistente en la emisión del "Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal", dado que su mera entrada en vigor no genera afectación a la situación del quejoso.

c. **Desestimó las causales de improcedencia** siguientes:

- La prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque las normas legales, reglamentarias y administrativas fueron reclamadas en su calidad de autoaplicativas y, por ende, es necesario el estudio de los conceptos de violación para determinar si generan afectación en la situación del quejoso; sobre todo porque éste exhibió un recibo de pago impreso con el que acredita que pertenece al

área a que se refiere el acuerdo impugnado (Policía Federal), lo que evidencia su interés para controvertirlo.

- La establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracciones I y II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los efectos de una eventual sentencia protectora sí serían posibles sin afectar el principio de relatividad, dado que, de declararse inconstitucionales las normas reclamadas, se ordenaría su aplicación al quejoso como elemento de la Policía Federal para que conserve su grado, rango y demás prestaciones de las que gozan los elementos de la Policía Militar y de la Policía Naval.

- La prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque si bien ya se ha publicado la normatividad reclamada, lo cierto es que sus efectos no se han consumado de manera irreparable, pues una eventual sentencia protectora tendría como consecuencia desincorporar de la esfera jurídica del promovente la parte que resulte inconstitucional.

II. En cuanto al **fondo del asunto** emitió las decisiones siguientes:

a. **Concedió el amparo** respecto de los artículos sexto, decimotercero y decimocuarto de la Ley de la Guardia Nacional porque **violan el derecho de igualdad** previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, dado que **otorgan un trato desigual a los elementos pertenecientes a la Policía Federal en relación con los de las Policías Militar y Naval que se incorporen a la Guardia Nacional**; conforme a las consideraciones esenciales que se sintetizan a continuación:

- Las indicadas normas establecen **ciertas prerrogativas** en favor de los elementos de la Policía Militar y la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional, a saber, que podrán portar las insignias de la Guardia Nacional equivalentes al grado que ostenten en su institución armada de origen; conservar su grado, rango y todas sus

prestaciones; cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, se respetarán los derechos con que contaba al momento de ser asignado a la Guardia Nacional, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en esta última para efectos de su antigüedad y los ascensos a que pueda aspirar; se les tomarán en cuenta los estudios técnicos y profesionales que realicen durante su periodo de servicio en la Guardia Nacional; los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional serán reconocidos en su institución armada de origen; y estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y adscritos a la Guardia Nacional sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia Ley de la Guardia Nacional.

- Dichas normas no establece estas prerrogativas y condiciones en favor de los elementos de la Policía Federal que se integrarán a la Guardia Nacional, con lo que les otorga un trato diferenciado sin exponer fundamento objetivo y razonable y **sin que esté justificada la distinción que se hace con base exclusivamente en la procedencia de los elementos.**

- Otorgó la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables consideren que, al incorporar al quejoso a la Guardia Nacional, cuente con los derechos y prerrogativas a que se refieren las normas reclamadas.

b. Hizo extensiva la concesión del amparo respecto de los actos reclamados consistentes en los artículos 162, 164 y quinto transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, y primero, fracción I, y tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, así como en las minutas de acuerdo de las mesas de diálogo de ocho y once de julio de dos mil diecinueve.

QUINTO. Fallo del tribunal colegiado de circuito. El tribunal que previno en el conocimiento del asunto, resolvió conforme a las consideraciones siguientes:

I. Desechó el recurso de revisión en la parte en la que fue interpuesto por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el Comandante y el Coordinador de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, por falta de legitimación.

II. En corrección de incongruencia, sobreseyó en el juicio por inexistencia respecto de:

- Del acto reclamado del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, consistente en la omisión de expedir la lista de los policías federales que serán asignados a la Guardia Nacional.

- Del acto reclamado del Comisionado General Interino de la Policía Federal, del Comandante de la Guardia Nacional, del Secretario General de la Policía Federal, del Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, del Titular del Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Titular de la Unidad de Transición, consistente en la aplicación del "Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal".

- Del acto reclamado del Titular de la Unidad de Transferencia, consistente en la omisión de establecer los términos de la transferencia de los elementos de la Policía Federal a la Guardia Nacional.

III. Declaró que no es materia de revisión el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados del Secretario de Gobernación –consistente en su participación en la expedición de las normas reclamadas de la Ley de la Guardia Nacional–, del Secretario de la Defensa Nacional y del Secretario de Marina –consistente en la

omisión de expedir la lista de los policías federales asignados a la Guardia Nacional–, del Comisionado General Interino de la Policía Federal –consistente en la omisión de establecer los términos de la transferencia de la Policía Federal a la Guardia Nacional–, y del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana –consistentes en la ratificación de las minutas de las mesas de diálogo y en la emisión del "Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal"–.

IV. Desestimó los agravios vinculados con la improcedencia del juicio de amparo conforme a lo siguiente:

- El relativo a que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con las normas reclamadas de la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, dado que se trata de disposiciones autoaplicativas en la medida en que regulan lo relativo a la conformación e integración a la Guardia Nacional y, en especial, la forma en que será constituida con elementos de las Policías Federal, Militar y Naval; y, por ello, desde su entrada en vigor vinculan a los integrantes de esas policías, como lo es el quejoso –elemento de la Policía Federal adscrito a la División de Fuerzas Federales–, que debe observar las obligaciones derivadas de los dispositivos de la Ley de la Guardia Nacional en su eventual incorporación a la indicada Guardia Nacional.

- El relativo a que se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con las normas reclamadas del Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, porque éstas son autoaplicativas en la medida en que, desde el comienzo de su vigencia, vinculan a los elementos de las Policías Federal, Militar y Naval como eventuales integrantes de la Guardia Nacional; sobre todo porque esas normas establecen

prerrogativas sólo en favor de los elementos de la Policía Naval y Militar que lleguen a integrar la Guardia Nacional, y no en favor de los elementos de la Policía Federal que hagan la misma integración.

V. Desestimó las causales de improcedencia cuyo examen omitió la juez *a quo*, a saber:

- La prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que lo que se reclamó no fue una laguna normativa sino, más bien, diversos artículos de la Ley de la Guardia Nacional, los que sí son susceptibles de análisis a través del juicio constitucional.

- Las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XVI, de la Ley de Amparo en relación con la ejecución del Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, porque no se trata de un acto futuro de realización incierta, sino que existe inminencia en su ejecución, toda vez que establece los elementos de las Policías Federal, Militar y Naval que integrarán la Guardia Nacional, además de que instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de la Función Pública para que instrumenten las acciones necesarias para el debido cumplimiento del propio acuerdo.

- Las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XVI, de la Ley de Amparo en relación con las minutas de las mesas de diálogo de ocho y once de julio de dos mil diecinueve, porque no son actos futuros de realización incierta, sino que su ejecución es inminente, en la medida en que los acuerdos en ellas adoptados rigen el proceso de transferencia de la Policía Federal a la Guardia Nacional.

VI. Reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de fondo materia de su competencia.

SEXTO. Improcedencia. El artículo 93 de la Ley de Amparo establece las reglas que operan en los recursos de revisión y, en su fracción III, dispone que el órgano jurisdiccional podrá "decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia"; de lo que se infiere que los temas de improcedencia pueden analizarse en cualquier etapa del juicio siempre que las circunstancias específicas que los motiven no hayan sido analizadas en instancias anteriores o que hayan sido analizadas por motivos diversos, conforme al artículo 93, fracción III, del mismo ordenamiento¹ y al tenor de los criterios sustanciales contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 30/97 de esta Segunda Sala y P./J. 122/99 del Tribunal Pleno de rubros: **"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO"**² e **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA"**³.

¹ **"Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...] III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; [...]".

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI. Julio de mil novecientos noventa y siete. Página ciento treinta y siete, que dice: **"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo".

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Página veintiocho, que dice: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo

En esos términos, **se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXII, de la Ley de Amparo** en relación con la totalidad de los actos reclamados, en los términos esgrimidos en el escrito presentado el doce de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable y a través de la representación del Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

Ciertamente, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio es improcedente **"contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia"; lo que revela que la acción constitucional de amparo únicamente corresponde a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre sus bienes, ya sean jurídicos o materiales; el perjuicio de que se habla debe entenderse como la afectación que una persona sufre, por causa de la actuación de una autoridad, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; lo que constituye, precisamente, el interés que permite la procedencia del juicio de amparo.

Siendo que, en el caso específico de normas generales autoaplicativas –que por su sola entrada en vigor afectan la situación del particular–, **el interés para combatirlas debe revelarse a través de la demostración de que el quejoso se encuentra en los supuestos de la norma, es decir, que se configura como destinatario por ubicarse en la hipótesis que regula, generándole,**

supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme".

de manera directa o indirecta, una afectación en su situación, conforme al criterio contenido en la tesis LXVII/2014 de esta Segunda Sala de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO"⁴.

Por su parte, la fracción XXII de la norma legal en comento dispone que el juicio es improcedente **"cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo"**, lo que sucede cuando dicho acto no ha sido declarado nulo o insubsistente, pero no pueda generar consecuencias en la situación del particular porque la situación que regula ha desaparecido, según se aprecia del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 181/2006 y en la tesis XLVIII/98 de esta Segunda Sala de rubros: **"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS"**⁵ y **"CESACIÓN DE EFECTOS DEL**

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 8. Julio de dos mil catorce. Tomo I. Página cuatrocientos tres, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente".

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Diciembre de dos mil seis. Página ciento ochenta y nueve, que dice:

ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD"⁶.

En el caso, la parte quejosa, al momento de promover la demanda de amparo, manifestó y demostró –con un recibo de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve–, que era elemento de la Policía Federal adscrito a la División de Fuerzas Federales; situación en la que basó su pretensión de atacar las normas generales y actos reclamados, dado que, desde su entrada en vigor, vinculan a los integrantes de esa institución en la medida en que regulan lo relativo a la conformación e integración a la Guardia Nacional y, en especial, la forma en que será constituida con elementos de las Policías Federal, Militar y Naval.

Y, se insiste, bajo ese escenario, el quejoso adujo que la normatividad que regula la transición de la Policía Federal a la Guardia

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, **se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad"**.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Abril de mil novecientos noventa y ocho. Página doscientos cuarenta y uno, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la subsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, **mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad"**.

Nacional viola derechos derivados de la prestación del servicio –sueldo, grado y demás aspectos vinculados con el sistema de carrera policial–, por lo que reclamó, en lo que interesa, los actos siguientes:

1. Los artículos sexto, decimotercero y decimocuarto transitorios de la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

2. Los artículos 162, 164 y quinto transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil diecinueve.

3. Los artículos primero, fracción I, y tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

4. Las minutas relativas a las mesas de diálogo de ocho y once de julio de dos mil diecinueve, y su ratificación.

Sin embargo, de una consulta al sistema integral de seguimiento de expedientes –cuyos registros constituyen hechos notorios conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"⁷–, se aprecia que, por escrito presentado el doce de enero de dos

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 55. Junio de dos mil dieciocho. Tomo I. Página diez, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario

mil veintiuno ante este Alto Tribunal, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana informó que "el quejoso causó baja por renuncia"; y, para demostrarlo, exhibió las constancias siguientes:

a. Acuerdo de **conclusión de servicio** que, el siete de febrero de dos mil veinte, celebraron la Policía Federal y Charly Cruz Franco con cargo de Policía Tercero, que contiene las cláusulas que, en lo relevante para la litis, se reproducen a continuación:

"Primera. 'El policía' de manera libre y voluntaria **desea dar por concluido su servicio para 'la Policía Federal'**, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, inciso A), de la Ley de la Policía Federal, **a partir del 31 de enero de 2020**, para lo cual anexa al presente instrumento el original de su renuncia (anexo1); como consecuencia acepta y está consciente de dar por terminados los efectos de su nombramiento.

Derivado de lo anterior, manifiesta que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, de la Ley de la Policía Federal a la suscripción del presente acuerdo (anexo 2).

Segunda. Que **'la Policía Federal' acepta de conformidad la conclusión de los servicios de 'el policía'**, por lo tanto desde este momento se da por terminada la relación jurídica que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública".

b. Plantilla de compensación económica por término de la relación laboral, en la que se determinó por ese concepto una cantidad neta de \$442,839.32 (cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 32/100 moneda nacional).

c. Escrito de renuncia con firma autógrafa y huella digital que contiene la manifestación siguiente:

Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente".

"[...] El que suscribe Charly Cruz Franco, hace constar que con esta fecha, por así convenir a mis intereses, **renuncio de manera voluntaria al grado/cargo** que he ocupado hasta el día de hoy como Policía Tercero y que **doy por terminada la relación administrativa que me vinculada a la institución Policía Federal y toda relación o cualquier otro nexo que me haya ligado a la misma.** [...]"

d. Cheques girados a nombre del quejoso en cantidades de \$407,412.17 (cuatrocientos siete mil cuatrocientos doce pesos 17/100 moneda nacional) y \$35,427.15 (treinta y cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos 15/100 moneda nacional).

Así, se aprecia que, al tenor de las constancias aquí descritas, la ahora parte quejosa ha dejado de pertenecer a la Policía Federal y, por ende, ha dejado de ubicarse en la hipótesis de las normas generales reclamadas, en la medida en que ya no está sujeto a la regulación de la transición de la indicada Policía Federal a la Guardia Nacional; lo que revela que, a la fecha, esas normas no afectan su situación y, por ende, no le causan perjuicio.

En efecto, aun cuando el sistema normativo en comento subsiste, lo cierto es que no puede surtir efectos en la esfera jurídica del ahora amparista dada la modificación de su situación; específicamente porque, al no tener a la fecha la calidad de elemento de la Policía Federal, ya no será sujeto de la transición a la Guardia Nacional y, por ende, no estará sometido a los lineamientos que, para esa transición, se han establecido en las normas legales, reglamentarias y administrativas reclamadas.

Bajo el mismo sentido, esta Segunda Sala falló los amparos en revisión 316/2020, 190/2020 y 327/2020, respectivamente, el dieciocho y veinticinco de noviembre de dos mil veinte⁸.

Luego, esta Segunda Sala sostiene que, a la fecha, la materia del presente juicio ha dejado de incidir en la esfera de derechos de la

⁸ Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.

parte quejosa, por lo que, con fundamento en el artículo 63, fracción III, en relación con el artículo 61, fracciones XII y XXII, de la Ley de Amparo, **se impone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO